



AFLR
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPFUTURO NIT 800.155.308-0
DEMANDADOS: SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA C.C. 63.369.089
SOILA ROSA PINZON PIÑERES C.C. 63.448.958
RADICADO: 680014003011-2019-00125-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA y SOILA ROSA PINZON PEÑERES., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 22-00503866-0, suscrito el 30/01/2015 y con fecha de vencimiento de 01/02/2018.

2. La anterior pretensión fue sustentada por la parte demandante en los siguientes hechos: Que las ejecutadas en calidad de deudoras se obligaron a pagarle a la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS

UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA, la siguiente suma de dinero, representadas en 1 título valor, relacionados a continuación.

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 22-00503866-0, suscrito el 30/01/2015 y con fecha de vencimiento de 01/02/2018.

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, las deudoras no cumplieron con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el pagare N° 039-0036-22-00503866-0 por la suma de \$ 8.000.000 suscrito el 30/01/2015 exigible el 01/02/2018, el anterior documento, ha sido aceptado por las demandadas. (Archivo 01 folios 05-06, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 01 folio 29-30 del C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a las demandadas, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante, La demandada SOILA ROSA PINZON PIÑERES, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 22 de marzo de 2019, como se evidencia en la diligencia de notificación personal que reposa en el archivo N° 01, folio 31 del cuaderno principal y dentro del término de traslado de la demanda, mediante apoderado judicial procede a contestar la demanda, invocando como excepciones de fondo las que denomino "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, FALSEDAD EN LOS HECHOS EN LOS CUALES SUSTENTA LA DEMANDA y PRESTAMO A UNA TASA DE INTERES DE USURA.

Frente a la primera de ellas, refiere que, la demandante efectuó abonos hasta el 21 de abril de 2017, razón por la cual, el pagare no puede declararse vencido en enero de esa anualidad, por lo que el saldo a capital corresponde a la suma de \$3.713.806. Los pagos fueron realizados por la deudora principal BEATRIZ

MILLAN MEJIA, de quien se desconoce su paradero, por lo cual no puede solicitársele los correspondientes recibos.

Como prueba documental se sirve aportar a folio 39 del cuaderno principal del expediente digital, comunicación enviada por parte de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO, donde el 21 de abril de 2017 refiere que la obligación # 22005038660 se encuentra vencida y a la fecha presenta un saldo a capital en la suma de \$ 3.713.806.

Seguidamente, frente a la segunda, sostiene que, los hechos de la demanda no son ciertos, pues el capital exigido no corresponde al que verdaderamente se adeuda, señala que únicamente respalda una obligación contraída por la deudora principal a quien deberían perseguirle los bienes, tales como su salario.

Finalmente, señala que se ha presentado la conducta tipificada como usura, pues la última notificación recibida por la señora SOILA ROSA PINZON PIÑERES, se le informa que adeuda la suma de \$16.000.000.

Ahora bien, en cuanto a la segunda de las demandadas, esto es, SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó tenerla notificada mediante aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, constancia que reposa en el archivo digital N° 29 del cuaderno principal., quien dentro del término de traslado de la demanda, no presentó contestación de la demanda, ni se pronunció frente a las pretensiones de la misma.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 23 de febrero de 2022 (Archivo 30, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Señala el apoderado judicial de la parte ejecutante, que deben tenerse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda al igual que los hechos que la componen, finalmente, solicita, seguir adelante con la ejecución.

III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el pagaré adosado objeto de la ejecución, mediante el cual las ejecutadas respaldaron la obligación contraída con la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. 22-00503866-0, suscrito el 30/01/2015 y con fecha de vencimiento de 01/02/2018.

De lo anterior se tiene, que dirimir la presente causa judicial con apego a lo normado en el mandato procesal del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se torna procedente, pues la prueba documental traída al proceso con la demanda se limita al estudio probatorio del pagaré # 22-00503866-0 suscrito por las demandadas.

De la contención efectuada por la pasiva, las pruebas allí relacionadas como testimoniales no dan lugar a ser decretadas y practicadas por no ser útiles al esclarecimiento de los hechos, se solicita el testimonio de la señora ILBA HELENA GUALDRON CAMACHO, de quien se trae una declaración extraprocesal, donde depone sobre el conocimiento que tiene de la demandada SOILA ROSA PINZON PIÑERES y de circunstancias de orden personal de la misma, que en nada aparejan con los fines de la acción ejecutiva. Y tampoco se indicó el objeto de dicha prueba. El interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, no se considera pertinente su práctica toda vez que como ya se dijo el asunto se resuelve con las pruebas ya obrantes. Por considerarlas suficientes. Razón por la cual, el Despacho prescinde de la práctica de este testimonio, pues como se ha dejado anotado, la prueba documental que componen las diligencias se torna como suficientes para la conclusión judicial del presente proceso.

Y dentro de éstas la documental allegada por la parte ejecutada con su contestación de la demanda consistente en un cobro prejurídico que provino de la entidad ejecutante, quien efectúa el llamado extraprocesal "ULTIMO

AVISO” a la señora SOILA ROSA PINZON PIÑERES, el 21 de abril de 2017, donde exhorta a la ejecutada para llegar a un acuerdo sobre la obligación # 22005038660, la cual refieren, a la fecha se encuentra vencida y el saldo que presenta a capital, es la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.713.806), la cual será debidamente valorada en la parte considerativa.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:“(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...). Tutela 2ª Inst. –Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presenta alguna circunstancia fáctica y jurídica que configure que se ha presentado un cobro de lo no debido por parte de la entidad ejecutante.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagare adosado allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que las deudoras incumplieron con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagare **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinado el pagare suscrito y aceptado por las ejecutadas, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en **el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagare son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Estudiado el contenido del pagaré adosado como base de la ejecución, pagare N° 22-00503866-0, por la suma de \$ 8.000.000 suscrito el 30/01/2015 exigible el 01/02/2018, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de las obligadas que suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 14 de marzo de 2019, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$8.000.000 representado en 1 título valor, pagares # 22-00503866-0, suscrito el 30/01/2015 y con fecha de vencimiento de 01/02/2018, con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; La demandada SOILA ROSA PINZON PIÑERES, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 22 de marzo de 2019, como se evidencia en la diligencia de notificación personal que reposa en el

archivo N° 01, folio 31 del cuaderno principal y dentro del término de traslado de la demanda, mediante apoderado judicial procede a contestar la demanda, invocando como excepciones de fondo las que denomino "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, FALSEDAD EN LOS HECHOS EN LOS CUALES SUSTENTA LA DEMANDA y PRESTAMO A UNA TASA DE INTERES DE USURA. Ahora bien, en cuanto a la segunda de las demandadas, esto es, SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó tenerla notificada mediante aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, constancia que reposa en el archivo digital N° 29 del cuaderno principal., quien dentro del término de traslado de la demanda, no presento contestación de la demanda, ni se pronunció frente a las pretensiones de la misma. El Despacho procede a estudiar de fondo las excepciones propuestas por la pasiva de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO: Los medios exceptivos se contraen en indicar que el pagaré # 22-00503866-0 presenta un saldo a capital diferente al solicitado con las pretensiones de la demanda, pues refiere la demandada SOILA ROSA PINZON PIÑEREZ, mediante su apoderado judicial, que la deudora principal de la obligación, esto es, BEATRIZ MILLAN MEJIA, practicó abonos a la obligación, hasta el mes de abril de 2017, razón por la cual, la suma a capital que debe exigirse corresponde a \$3.713.806, toda vez que para esa época recibió un requerimiento de la parte demandante donde le solicitaba acercarse a sus oficinas para llegar a un acuerdo sobre el saldo de la deuda el cual ascendía a dicha suma, comunicación de fecha 21 de abril del año 2017, la cual se allegó como prueba documental por la demandada.

El Art. 422 del C.G.P., establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Según la doctrina, puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él está identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por último, que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así bien, ha quedado demostrado que el pagaré # 22-00503866-0 que aquí se ejecuta se apareja con los fines de la acción ejecutiva, pues provisto se halla de todas las características para su ejecución judicial.

De otro lado, encuentra el Despacho que dicho título valor, se halla únicamente suscrito por las aquí demandadas SOILA ROSA PINZON PIÑERES y SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA, en ninguno de sus apartes y contenidos del cartular, logra avizorarse a la señora BEATRIZ MILLAN MEJIA, como obligada principal, de quien indica PINZON PEÑERES, realizó abonos a capital a la obligación, sin embargo, advierte, que ellos no pueden ser traídos al proceso pues se desconoce la ubicación de la señalada obligada.

Tal manifestación en principio se torna completamente ilusoria y aparente a la luz del proceso judicial, pues como se dijo, BEATRIZ MILLAN MEJIA, no tiene ninguna relación comercial ni sustancial con la entidad demandante, por los

menos en la presente causa judicial y de paso con el pagaré adosado para su cobro, razón por la cual, mucho menos pudo practicar abonos al mismo, los cuales por ahora, no logran probarse de manera directa y expresa, pues no se ha acudido a un recibo o consignación que den cuenta de su materialización.

Sin embargo, debe añadirse a lo ya expuesto, que el Despacho conviene en aceptar, que los abonos practicados a la obligación aunque no se hallen expresamente acreditados por la parte ejecutada, en su monto, pues efectivamente no se allegaron por parte de ésta los recibos que den cuenta de los pagos efectuados, no obstante, y en todo caso, si logró traerse al proceso la *MANIFESTACION EXPRESA*, que provino de la entidad ejecutante, quien efectúa el llamado extraprocesal “ULTIMO AVISO” a la señora SOILA ROSA PINZON PIÑERES, el 21 de abril de 2017, donde exhorta a la ejecutada para llegar a un acuerdo sobre la obligación # 22005038660, la cual refieren, a la fecha se encuentra vencida y el saldo que presenta a capital, es la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.713.806), como pasa a ilustrarse.

Mi Crédito, mi futuro,
Mi cooperativa.

Bucaramanga, 21 de Abril de 2017

ULTIMO AVISO

Señores
PINZON PIÑERES SOILA ROSA
CR 31 21 28
SAN ALONSO
3115222932
BUCARAMANGA

*Nro Dir.
Cra 64 @k INE-47 Montaña y
Cra 430 poses cataluña
Pictq*

ASUNTO: AVISO COBRO JURÍDICO

Ante el vencimiento que presenta su obligación No. 22005038660, contraída con LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO", cuyo capital a la fecha asciende a la suma de (\$3713806) más los intereses y honorarios que se generan hasta realizado el pago total del crédito, con un estado de MORA de () días, nos permitimos informarle que procederemos a iniciar la gestión de Cobro Jurídico a partir del día 28 de Abril de 2017, a través de nuestros Abogados externos.

No obstante lo anterior, Confiamos en llegar a un acuerdo oportuno, que permita que esta deuda se coloque en su normal estado, sin que le cause perjuicio de ninguna naturaleza a Usted y su Codeudor; motivo por el cual lo invitamos comedidamente acercarse a las instalaciones de nuestra Agencia Microfinanzas dentro de los (03) días siguientes a la recepción de este comunicado en la dirección Calle 9 Nro. 17-45, teléfonos 6718585 Ext. 229, para concertar un Acuerdo de Pago y sanear su situación financiera, con el fin de evitar el trámite de la Demanda Ejecutiva, el cobro de intereses moratorios, costas procesales, embargo de bienes, cuentas bancarias etc. Según el art. 1608 del Código Civil y los arts. 488 y ss. Del Código de Procedimiento Civil; la omisión de esta notificación conllevará al cobro por vía judicial de forma inmediata.

Si al recibo de este documento Usted ya ha cancelado la obligación, le solicitamos hacer caso omiso de esta comunicación.

Atentamente;



DIEGO M. MOSQUERA P.
Profesional Jurídico
3166940500



Lo anterior, efectivamente demuestra que el dicho de la ejecutada resulta ser cierto y creíble, pues no puede ser pasado por alto tal escrito por el juzgado y da lugar a inferir de manera completamente razonada, que bien se lograron practicar abonos a la obligación, en algún momento, tanto así, que para abril del 2017, la suma a capital había disminuido notoriamente, frente a la solicitada por la entidad ejecutante con la demanda, pues escapa del entendimiento del Juzgado, que COOPFUTURO, realice cobros pre jurídicos a la demandada, donde la invita a realizar un acuerdo por la suma de \$ 3.713.806 y posterior a ello diligencia el pagaré por una suma desbordada y ampliamente superior a la ya mencionada, \$8.000.000, ello no es de recibo por el Despacho, pues claramente la prueba documental allegada logra desvirtuar las pretensiones de la demanda, por lo menos en el monto exigido, máxime, cuando tal inserto proviene directamente de la parte ejecutante y no fue tachado de falso por la misma.

Con base en el dicho de la pasiva, quien a mutuo propio ha logrado de manera indirecta probar los abonos practicados a la obligación, se reconoce efectiva y palmariamente que el capital es mucho menor que el reclamado como no pagado. Luego lo expuesto por la opositora de las pretensiones es óbice y se erige como un planteamiento eficaz capaz de enervar lo actuado y el capital contenido en el título valor al que se ha hecho referencia.

Lo anterior, no merece mayor análisis, pues dicha contención se torna efectiva, serena y por de mas eficaz, pues ha logrado desvirtuarse las características extraídas del pagaré # 22-00503866-0 y la vinculación directa que tienen las demandadas como obligadas frente al mismo. Pues como se ha anotado en precedencia, el capital exigido no se compadece de la realidad comercial que se presentó entre las partes, dado que, la parte ejecutante pretende en esta oportunidad, exigir una suma por capital diferente a la que genuinamente se adeuda a la fecha de presentación de la demanda el 25 de febrero del año 2019, la acreencia tan solo se reduce al capital de \$3.713.806 y no a \$8.000.000 como se presenta en las pretensiones de la demanda. Pues es cierto que el monto del crédito inicial fue la suma de \$8.000.000, así lo acepta la demandada en la contestación de la demanda, pero lo que rechazó como no cierto es el monto del capital ejecutado, lo que efectivamente logró desvirtuar, con la prueba documental allegada oportunamente con la contestación de la demanda.

Como resultado de lo expuesto el Despacho no debe ahondar en mayores elucidaciones para concluir que este mecanismo exceptivo este llamado a prosperar, ya que se hace un cobro de la cantidad no adeudada por las ejecutadas, y como consecuencia de ello se ordenará modificar el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2019, cuya orden de pago respecto del capital quedará por la suma de \$3.713.806. Ante la prosperidad de esta excepción el despacho se abstiene de analizar las restantes de conformidad con el artículo 282 del CGP.

Conclusión: Por lo planteado, la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” se declarará probada, pues goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario modificar el mandamiento de pago proferido por el juzgado.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución, pero no como se ordenó en el mandamiento de pago, pues este tendrá que modificarse dadas las probanzas del trámite ejecutivo pues a consideración del Juzgado, se determina que el capital al que asciende la obligación al momento de interponer la demanda por concepto de capital es la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.713.806), por las razones ya anotadas.

Según lo expuesto en la presente providencia se ordena imponer condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” alegada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2019, respecto a que la orden de pago es por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.713.806), respecto del capital adeudado, en lo demás queda incólume, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA contra SOILA ROSA PINZON PIÑERES y SOFIA MARIA RAMIREZ PEÑALOZA, por las sumas que fueron ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del año 2019, a excepción del capital, se

deberá tener en cuenta el mencionado en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor del extremo pasivo y a cargo de la parte actora, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO